

**Chillán, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTO:**

Que en esta causa R.U.C. 19- 4-0237115-6, R.I.T. O-633-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Jueza Titular doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, se acoge, con costas, la demanda por accidente del trabajo, deducida por Roberto Antonio San Martín Lillo, en contra de **Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada**, representada legalmente por Carlos Marcenaro Villalta, debiendo la demandada pagar al actor la suma de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos), la que deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que haga sus veces, entre la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a contar desde el día en que el obligado al pago se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

En contra del referido fallo, el abogado don Matías Olmedo Lanzarini, en representación de la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por las causales de los artículos 477, 478 letra e) y 478 letra b) del Código del Trabajo, una en subsidio de otra.

El 20 de enero último, esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido, procediendo a conocerlo en la vista del mismo el día 4 de marzo de este año, interviniendo los abogados tanto de la parte recurrente como recurrida, y quedando la causa en estudio.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º.- Que, la primera causal de nulidad interpuesta es aquella contemplada en el artículo 477 inciso primero, en cuanto dicho precepto señala que *“Tratándose de sentencias definitivas, solo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos y garantías constitucionales”*.

Refiere el recurrente, y como basamento de su arbitrio, que la sentencia impugnada ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, situación consagrada en nuestra legislación en el artículo 19 N°3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, precepto que señala: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un*



*proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, garantizándose la igualdad de prerrogativas a todos los que actúen o tengan parte en el proceso. La exigencia de legalidad es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio.

Fundamenta su reproche en la circunstancia de que la sentenciadora de primer grado, sin previo debate, prescindió de la inspección personal del Tribunal, no obstante que esta probanza había sido ofrecida y admitida en la audiencia preparatoria, otorgando sólo la posibilidad de presentar un video en que se mostraba el lugar en donde ocurrió el accidente, como asimismo el funcionamiento de la máquina en que ocurrió dicho evento, vulnerándose de esta manera, conforme lo sostiene el recurrente, el artículo 454 del Código del Trabajo, en su numeral 1º, el que indica que la audiencia de juicio tiene por objeto rendir la prueba ofrecida por las partes, siendo impropio y atentatorio contra la norma que la sentenciadora prescinda de una prueba ya ofrecida y admitida.

Desde la perspectiva anterior, aduce que con motivo de la determinación del Tribunal a-quo, se privó a su parte de incorporar prueba que hubiese permitido conocer la labor que desempeñaba el trabajador, como asimismo el funcionamiento de la maquinaria, sus dimensiones y composiciones, lo cual resultaba del todo fundamental para probar la tesis por ella sostenida, en el sentido de que la causa basal del accidente se debió al actuar imprudente o temerario del actor, quien habría contribuido a la materialización del accidente.

**2º.-** Que, el recurso de nulidad, según se desprende de las disposiciones en que se contienen las causales que lo hacen procedente, tiene por finalidad, según sea el motivo de nulidad que se haga valer, asegurar el respeto a los derechos y garantías fundamentales o bien, instar por sentencias ajustadas a la ley, recurso que, además, tiene el carácter de extraordinario como queda de manifiesto por la naturaleza de las causales que lo hacen procedente y el fin perseguido por las mismas, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, lo que por otra parte determina el ámbito restringido de la revisión que pueden efectuar los tribunales de alzada, lo que conlleva, además, la obligación de los recurrentes de precisar con minuciosidad los fundamentos de las causales que esgrime, señalando expresamente cuáles han sido esas infracciones que



han influido en lo dispositivo de la sentencia y de qué forma han sido vulneradas en el fallo impugnado, precisión y claridad que debe plasmarse no solo en la descripción de la infracción que denuncia y que atribuye al fallo recurrido, sino que también debe dar las razones por las que estima que dicha infracción en su concepto llevaría a la nulidad de la sentencia, y a dictar una de reemplazo. Asimismo, resulta necesario, para la configuración de la causal, que la vulneración del derecho o garantía sea de tal magnitud que reste eficacia al derecho fundamental o que lo afecte en su esencia, de manera que la nulidad del fallo o de lo actuado en la causa, sea el único medio para reparar el perjuicio provocado.

**3º.-** Que, para la adecuada resolución de este capítulo de nulidad, necesario es advertir que conforme se aprecia del tenor del acta de audiencia de juicio celebrada con fecha 11 de diciembre último, las partes de este juicio estuvieron de acuerdo en reemplazar la prueba ofrecida por la demandada, consistente en inspección personal del Tribunal, por una serie de 3 videos que fueron debidamente exhibidos en la audiencia de juicio, y que tuvieron el merito de dejar en evidencia no sólo las maquinarias existentes en el molino, sino también la dinámica de su funcionamiento, conforme se aprecia en el considerando undécimo del fallo, por lo que por este capítulo es posible concluir que la determinación de la sentenciadora de primer grado, en orden a reemplazar o sustituir la inspección personal del Tribunal por la exhibición de 3 videos, no ha significado en modo alguno transgresión a las garantías constitucionales, máxime si de la propia acta de audiencia de juicio, no consta que se hubiese deducido reposición por lo obrado en dicha audiencia, razón ésta más que suficiente para rechazar esta causal de nulidad.

**4º.-** Que, seguidamente, y de manera subsidiaria, la parte demandada y recurrente de nulidad impugna la sentencia que por este acto se revisa, invocando la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo.

Expone, en síntesis, que la Juez a-quo no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 459 del código del ramo en orden a que la sentencia debe contener “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.



En efecto, en relación a la causal alegada, señala que el legislador ha impuesto un mandato al sentenciador consistente en analizar, expresar y fundamentar en el fallo la valoración de la prueba, y en razón de qué hechos y antecedentes ha logrado obtener las conclusiones vertidas en la sentencia.

Aduce que, de la sola lectura de la sentencia recurrida, se desprende, sin necesidad de un mayor estudio, que la sentenciadora del grado no dedica línea alguna referida al análisis de ciertas pruebas, entre otras la confesional y testimonial, agregando, en relación a la primera, que esta no fue analizada en totalidad por al sentenciadora y que, como tal, no contiene un examen integral de ella, así como tampoco, expresa las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. Refiere, asimismo, que la sentencia omite pronunciamiento y análisis sobre los dichos de los testigos, afectando con ello directamente los intereses de la demandada, toda vez que desmerece la respectiva teoría del caso.

5º.- Que, en relación a lo anterior, y en lo que respecta al reproche que se efectúa a la sentencia en orden a que no se habría analizado toda la prueba rendida en el juicio, es posible advertir que de la sola lectura de los considerandos octavo a décimo primero del fallo recurrido, se aprecia que ella cumple con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad, habiéndose analizado la totalidad de la prueba rendida pertinente a la cuestión debatida. La sentenciadora ha efectuado un proceso completo de análisis y en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlo, concluyendo que del análisis de la prueba rendida por las partes, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, ha sido posible tener por acreditado que el día 9 de febrero de 2019, mientras el actor desempeñaba sus funciones de molinero, y debido a un corte de energía en el molino, procedió a limpiar el banco molinero N°1, luego de ello y una vez en marcha el molino, limpió el distribuidor, siendo atrapada su mano derecha, mutilando la totalidad de sus dedos, por lo que fue trasladado primeramente a la Clínica Chillán, y luego al Hospital del Trabajador en Santiago, todo lo cual es concordante con el Informe de Fiscalización evacuado por la Inspección del Trabajo de esta ciudad, y que en cuya conclusión se dejó establecido que la empresa



demandada no contaba con procedimiento de trabajo seguro, por lo que se inició el sumario sanitario de rigor, aplicándose las multas respectivas.

De la misma manera, y de acuerdo con el análisis de la prueba, en especial los testigos de la propia demandada y de la confesional del actor, quedó asentado que si bien la mayoría de las limpiezas se hacían mientras las máquinas estaban paralizadas, debido a que el corte bajaba los automáticos y el partidor, sí reconocen que el distribuidor se limpia en movimiento con una lata, debido a que se tapa con paja de trigo, y de esta forma, resultaba lógico entender que la mano del actor fue atrapada y cercenados todos sus dedos cuando realizaba esta función.

6º.- Que, conforme lo razonado en los motivos anteriores, este segundo capítulo de nulidad también será desestimado.

7º.- Que, finalmente, el recurrente fundó el recurso en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por haberse vulnerado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

8º.- Que, en relación a esta causal, sostiene el recurrente que en la dictación de la sentencia el tribunal a-quo, al momento de revisar la prueba, vulneró las reglas de la sana crítica, expresando a este respecto que conforme al artículo 456 del Estatuto Laboral “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Asimismo, agrega que el artículo 456 del Código del Trabajo, constituye una norma reguladora de la prueba, la que, según su criterio ha sido vulnerada de manera manifiesta por la sentenciadora de primer grado, al ser desestimada la tesis sostenida por la demandada, no obstante que la prueba allegada al proceso, a la luz de la sana crítica, eximían a su representada de la responsabilidad que se le imputa en el presente juicio,



PNKUXZHEBZ

toda vez que con los antecedentes probatorios incorporados a la causa, era posible considerar que la conducta temeraria, inconsciente, irreflexiva y negligente del actor había contribuido a causar el daño, estimando, de esta manera, que la sentenciadora no sólo infringió las normas de la sana crítica en cuanto a las máximas de experiencia, de lógica y razón suficiente, sino que además no consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

**9°.-** Que, en relación a la causal de nulidad interpuesta, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se dirá que, para que ella prospere, el recurrente en su exposición debe expresar claramente cómo el sentenciador infringió el razonamiento de la lógica, ya que el artículo 456 del cuerpo legal citado al referir que, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se está remitiendo a la lógica formal. Entonces, el razonamiento idóneo para que prospere la causal debe indicar cómo la sentenciadora infringe el elemento antes señalado.

**10°.-** Que, el análisis que se debe hacer de la causa, implica exponer, cuál o cuáles leyes de la lógica formal o principios lógicos- como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y principio de la causalidad- fueron infringidos en el discurso valorativo utilizado por el Juez a-quo, para arribar a una conclusión distinta a la sustentada por el recurrente y que, en definitiva, influye en lo dispositivo del fallo, por ir precisamente contra la lógica, lo que permitiría anular la sentencia al arribar a una decisión diferente.

**11°.-** Que, siendo el motivo de nulidad que se ha hecho valer, precisamente el mecanismo de control de la motivación fáctica, constituye un requisito elemental, expresar con claridad y precisión cuáles reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados se han conculcado en la sentencia, observando esta Corte que el recurrente no explicó ni tampoco indicó con precisión cuáles principios de la sana crítica han sido vulnerados

**12°.-** Que, al respecto se dirá que la causal del artículo 478 letra b) en estudio, está relacionada con la estructura sustancial de la sentencia y protege la garantía de la fundabilidad y razonabilidad de la misma, en la medida que la valoración de la prueba no puede contradecir las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne valor o se las desestime.



**13°.-** Que, a mayor abundamiento, respecto de la causal de nulidad invocada hay que tener presente que, la expresión “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatoria ya mencionado.

**14°.-** Que, del tenor del recurso de la parte demandada, se advierte que lo que en definitiva el recurrente impugna- y que pretende invalidar a través del presente recurso- es la apreciación que la Juez hizo de los medios de prueba y la convicción que tales medios le produjeron, facultad en la que es soberana y que solo tiene su límite en una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, lo que no ha ocurrido en la especie.

En efecto, de la sola lectura de la sentencia se aprecia que ella cumple con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad; se ha analizado la prueba rendida pertinente a la cuestión debatida; se han dado las razones por las cuáles se ha otorgado credibilidades a unas y por qué se desestiman otras. La sentenciadora ha efectuado un proceso completo de análisis y en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlo.

**15°.-** Que, de acuerdo a lo precedentemente razonado, se desprende que la sentencia que se impugna ha sido pronunciada con sujeción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, habiendo establecido la sentenciadora correctamente los hechos.

**16°.-** Que, finalmente, en lo atinente a la causal en análisis, ésta también será desestimada, pues no se divisa en el fallo vulneración a las reglas, máximas y principios que informan la valoración de la prueba, desde que el Tribunal del grado se hizo cargo de cada uno de los aspectos que son materia del reproche, sólo que el recurrente no concuerda en la forma que lo hizo ni en los razonamientos que permitieron al Tribunal arribar a su conclusión condenatoria, pero tal diferencia de opinión, valorica o conceptual, no es fundamento de nulidad .

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra b) y e), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:



Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Matías Olmedo Lanzarini, en representación de la parte demandada **“Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada”**, en contra de la sentencia definitiva de 31 de diciembre de 2020, dictada por la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, en estos autos R.U.C. 19-4-0237115-6, R.I.T. O-633-2019 la cual, en consecuencia, no es nula.

Notifíquese.

Regístrese y hecho, devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

No firma la Ministra señora Paulina Gallardo García, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

**R.I.C. 14-2021.- LABORAL-COBRANZA**





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>